



DECRETO RATIFICATORIO DE SENTENCIA DECLARATORIA DE NULIDAD MATRIMONIAL

TÍTULO JURÍDICO PRINCIPAL: INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS
OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO. TRASTORNO ASOCIAL
DE LA PERSONALIDAD (PSICOPATÍA)

I. Resumen de los Hechos de la Causa

1. Dña. y D..... contrajeron matrimonio canónico el de 1978 en la Parroquia de..... de, a la edad respectiva de 20 y 21 años; de este matrimonio no ha habido descendencia.

Estos esposos iniciaron una relación de noviazgo cuando apenas tenían 16 y 17 años, relación que se prolongó durante cuatro años. Ya durante el noviazgo apareció el carácter agresivo de D....., así como su propensión a las drogas..., lo cual no fue óbice para que la actora se decidiera a contraer matrimonio, entre otras cosas por que ello posibilitaba huir de un entorno familiar marcado por el carácter autoritario del padre.

La convivencia conyugal duró cuatro años, y estuvo jalonada por la inactividad laboral del esposo, así como por su agresividad, infidelidad, abuso de la bebida y de la droga...

2. El 24 de septiembre de 1999 la esposa interpuso demanda de nulidad de su matrimonio ante el Tribunal eclesiástico del arzobispado de; citada debidamente la parte demandada el 11 de octubre de 1999 –citación que fue reiterada el 10 de noviembre de 1999–, por decreto de 10

de diciembre de 1999 se le declaró ausente en juicio, procediéndose a fijar la fórmula de dudas en los siguientes términos:

“si consta de la nulidad de este matrimonio por falta de libertad interna por parte de la esposa, por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, y subsidiariamente, por exclusión del bien de la prole también por parte de la esposa”.

Tramitada la causa conforme a derecho, y habiendo sido practicadas las pruebas de confesión judicial de la actora –ante la incomparecencia del demandado–, declaración de testigos y documental, así como prueba pericial, tras la publicación de las actuaciones, se decretó la conclusión de la causa el 27 de diciembre de 2000; presentados los correspondientes escritos de alegaciones –de la parte actora– y observaciones, el Tribunal eclesiástico del Arzobispado de dictó sentencia el, en la que declaraba que consta la nulidad de este matrimonio por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, no así por falta de libertad interna de la esposa, ni por exclusión de ésta del bien de la prole.

3. Publicada y notificada la sentencia, el 1 de febrero de 2002 se interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia en lo que se refiere a sus disposiciones negativas, recurso que –pese a contravenir el plazo establecido por el can. 1630 §1– fue aceptado por el Tribunal a quo; dicha apelación, sin embargo, no fue proseguida ante N. Tribunal.

4. Ante N. Tribunal, designado que se hubo el Turno judicial, se tuvo la primera sesión el 12 de junio de 2002. Emitió su preceptivo informe a tenor del can. 1682 §2 la Defensa del Vínculo el 14 de julio de 2002, y en éste indica que, por lo que al capítulo de la incapacidad de asumir por parte del esposo se refiere, nada razonable tiene que oponer en defensa del vínculo.

El que fuera inicialmente Ponente, Mons... –después de largos y meritorios años, y de fructuoso y abnegado trabajo al servicio de la administración de justicia en este Tribunal de la Rota–, presentó su renuncia como Juez-Auditor de este Tribunal, siendo sustituido el ... por Mons. Carlos Manuel Morán Bustos, con calidad de Ponente para dicho efecto.

II. Fundamentos de Derecho

5. La *Gadium et Spes* n. 48 indica: “fundada por el Creador y en posesión de sus leyes propias, la íntima comunidad de vida y amor esta esta-

blecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así, del acto humano, por el cual los esposos se dan y reciben mutuamente, nace, aun ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina. Este vínculo sagrado, en atención al bien, tanto de los esposos y de la prole como de la sociedad, no depende de la decisión humana. Pues el mismo Dios es el autor del matrimonio, al que ha dotado de bienes y fines varios...Por su índole natural, la propia institución del matrimonio y el amor conyugal están ordenados a la procreación y a la educación de la prole, con las que se ciñen como con su corona propia. Así, pues, el marido y la mujer, que por el pacto conyugal “ya no son dos, sino una sola carne” (Mt 19, 6), se ayudan y se sostienen mutuamente, adquieren conciencia de su unidad y la logran cada vez más plenamente por la íntima unión de sus personas y actividades. Esta íntima unión, como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exigen plena fidelidad conyugal y urgen su indisoluble unidad”.

De acuerdo con esta visión de la Iglesia sobre el matrimonio, y sobre el consentimiento, el can. 1057 §1 establece que el matrimonio “lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir”; y este consentimiento “es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio” (can. 1057 §2).

De esta manera, queda reflejado en términos jurídicos, que el matrimonio, fundado por el Creador y en posesión de sus propias leyes, está establecido sobre la base de la alianza de los contrayentes, esto es, sobre su consentimiento personal e irrevocable, y que –como se indica en la G.S. 48– “del acto humano, por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace una institución confirmada por la ley divina”. Pues bien, esta “alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de los hijos, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados” (can. 10055 §1).

Esta enseñanza y estas normas nos ponen de manifiesto: 1º/ la dimensión institucional del matrimonio, cuya configuración en su naturaleza, elementos esenciales, propiedades y fines, no depende de la libre decisión o voluntad humana; 2º/ la dimensión personalista del matrimonio, producido por el consentimiento de los contrayentes, el cual es insustituible por ningún poder humano (can. 1057 §1); 3º/ se pone de relieve cuál es el objeto de esta alianza conyugal originada por el consentimiento.

6. Teniendo presente estas consideraciones previas, se comprende fácilmente que no habrá matrimonio cuando, por la causa que sea, los contrayentes, o tan sólo uno de ellos, no quieran o no puedan emitir un consentimiento matrimonial acomodado a estas coordenadas. Fijando la atención aquí no en el “no querer”, sino en el “no poder” y en concreto, en las incapacidades, el can. 1095 §3 establece: “son incapaces para contraer matrimonio: Quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica”.

Si analizamos el iter de este canon, se puede observar que en un principio –en el proyecto de 1975– se hablaba de “gravam anomaliam psycho-sexualem”, después –en el de 1980– de “gravem anomaliam psychicam”, para dejarlo finalmente en “ob causas naturae psychicae”. Se trata, por tanto, de una imposibilidad de prestar o de asumir el objeto del consentimiento matrimonial debido a una causa de naturaleza psíquica, entendida, como veremos, en sentido amplio.

El legislador ha acogido, como incapacidad consensual y causa de la nulidad, una serie compleja de anomalías psíquicas que afectan a la estructura personal del sujeto, quizás sin privarle del suficiente uso de razón, ni impedirle directa y claramente su discreción de juicio o discernimiento a causa del sujeto del consenso, aunque sí produciendo en él una imposibilidad “psicopatológica” de asumir –haciéndose cargo en forma realmente comprometida y responsable–, las obligaciones esenciales del matrimonio. El contrayente, en el supuesto del c.1095 §3, puede emitir íntegramente el acto del consentimiento mirado en abstracto, pero él mismo es incapaz de cumplir el objeto del consentimiento porque es incapaz de cumplir la obligación asumida. “El contrayente –se dice en una sentencia rotal– es necesario que, además de la suficiente discreción de juicio por la que puede conocer, sopesar y elegir con libre determinación en el matrimonio, no sólo en abstracto e in fieri sino también en concreto e in facto esse, goce igualmente de la proporcionada salud física y psíquica de forma que sea capaz de cumplir las futuras obligaciones” (S.R.R.D., coram Bruno, vol., 75, 1980, p. 474, n. 3; vid. coram Colagiovanni, vol. 73, 1990, pp. 254-255, n. 7; sent. coram Boccafolo, 23 iunii 1989, en “Ius Ecclesia” 2, 1990, p. 146, n. 12; S.R.R.D., coram De Lanversi, vol. 76, 1989, p. 91, n. 17; coram Giannecchini, vol. 76, 1989, p. 391, n. 2). En este sentido el § 3 del can. 1095 es, a nuestro modo de ver, un capítulo autónomo respecto de la falta de suficiente uso de razón y/o del grave defecto de discreción de juicio (can. 1095 §§ 1 y 2) (cfr. Navarrete, U., Incapacitas assumendi onera uti caput autonomum nullitatis matrimonii, en “Periodica” 61, 1972, p. 79; vid. S.R.R.D., coram Anne, vol. 61, 1969, p. 174; coram Anne, vol. 59, 1967, p. 28;

coram Pompedda, vol. 61, 1969, p. 916; coram Lefebvre, vol. 64, 1972, p. 16; coram Lefebvre, vol. 64, 1972, p. 762).

7. Ser incapaz de asumir una obligación es ser incapaz de contraer esa obligación, y esta incapacidad de contraer del can. 1095 §3 no es incapacidad para realizar el acto psicológico-humano necesario para “contraer” la obligación, sino que es una auténtica incapacidad de “cumplir” la obligación, ya que uno no puede contraer ni, por tanto, asumir, una obligación que no puede cumplirse: nadie puede adquirir un verdadero compromiso sobre algo que para él es “imposible” de cumplir, pues lo que para una persona es imposible, viene a ser para ella algo inexistente. Esto es, es absurdo que alguien se obligue a prestar teóricamente aquello que, en realidad, supera su capacidad, aquello que es imposible de cumplir, para él, dadas sus deficiencias personales. Dicho de otro modo, el contrayente no asume la obligación porque “impossibilia nulla obligatio est” (vid. Bartoccetti, V., *De regulis iuris canonici*, Romae 1955, p. 40), tal como reza la antigua regla del derecho romano tomada del libro VIII de los Digesta de Celso Publio Juvencio (D. 50.17.185; Standkiewicz, A., *De accommodatione regulae* “impossibilia nulla obligatio est” ad incapacitatem adempiendi matrimonii obligationes, en “Periodica” 68, 1979, pp. 649-672). Puede afirmarse que “incapacitas directe adimpletionem indirecte assumptionem onerum respicit” (vid. coram Pinto, sent. 28 oct. 1976, en “Ephemerides Iuris Canonici”, 33, 1977, p. 331), pero con tal de que se tenga presente que si el matrimonio es nulo en ese caso, lo es porque en la celebración del matrimonio “in fieri” está al menos “in radice”, “in potentia”, esa incapacidad de “cumplir”. En este sentido, la incapacidad de “asumir” basada en la incapacidad de “cumplir”, alude conjuntamente al matrimonio “in fieri” (ya que en el momento de la celebración del matrimonio “in fieri” tiene que darse la capacidad/incapacidad de “asumir”) y al matrimonio “in facto esse” (porque en el desarrollo del matrimonio “in facto esse” es donde tiene que darse la capacidad/incapacidad de “cumplir”).

8. Esta “imposibilidad de cumplir” no consiste en que la obligación, en cuanto tal, sea “imposible de ser cumplida” sino que el contrayente “no puede cumplir” la obligación que de suyo “puede cumplirse”: no es necesario que esta imposibilidad sea física, en el sentido de que, de ningún modo se pueda cumplir, sino que basta con que se trate de una imposibilidad moral, consistente en que sólo con inhumanos o extraordinarios esfuerzos se puede cumplir: en los asuntos de la vida, lo que es inhumano o extraordinariamente difícil, equivale a imposible (cfr. García Faílde, J. J., *La nulidad matrimonial hoy*, Barcelona 1999, p. 326); la imposibilidad moral equivale en la práctica a la máxima dificultad de cumplir (vid. Pinto Gómez, J. M., *Incapacitas assumptionis onera in novo CIC*, en *Aa.Vv.*, *Dilexit iustitiam*, Città del Vaticano 1986,

p. 19), y esta dificultad moral muy grave, en el campo jurídico, puede ser considerada como incapacidad (cfr. coram Gil de las Heras, sent. de 21 de mayo de 1988, en REDC 46, 1989, p. 337).

9. Tampoco se trata de una simple dificultad de cumplimiento de las obligaciones matrimoniales, ni del simple fracaso de la unión conyugal o de la mera incompatibilidad de caracteres. (Vid. Discurso del 5 de febrero de 1987 de Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana, en *L'osservatore romano*, 6 de febbraio 1987, p. 5): “no bastan, por consiguiente, las leves vicisitudes de carácter, o las meras dificultades que en el desarrollo de una vida en común se experimentan por casi todos, o la simple disensión de ingenio o discrepancia normales, o la inmadurez de algún rasgo de la personalidad, para que exista la verdadera incapacidad de asumir las cargas conyugales, sino que debe comprobarse que existió un grave desorden psíquico, atribuible a una o a varias causas” (S.R.R.D., coram Bruno, vol. 75, p. 474, n. 3; coram Giannecchini, vol. 76, 1989, pp. 391-392, nn. 1-3: “*nihil prodest arquerere ex insufficientia vel deficienti educatione et gravitate ad onera coniugalia ineunda ac sustinenda, vel ex defectu praestationis et officii in ipsa vita coniugalia... Culpae, negligentiae et alia huiusmodi, vel graves, alterutrius coniugis, quae post nuptias evenerunt, ipsum consensum officere non possunt. Pariter circumstantiae susequentes vel tristes et instantes afficer et eo vel minus inficere consensum iam rect positum non possunt...*”). Para diferenciar, en el caso concreto, la incapacidad-imposibilidad de la dificultad, se debe tener en cuenta que el hombre tiene en sí unos medios, naturales y sobrenaturales, para vencer ciertas dificultades que todos tenemos en la vida y en la convivencia diaria, de modo especial los esposos en su convivencia conyugal.

Por esta razón, el mero hecho de la constancia del fracaso del matrimonio no es prueba de esta incapacidad, ya que, compatibles con la normalidad de la persona, hay que tener en cuenta “las limitaciones y pesos de la vida conyugal que, por un motivo o por otro –bloqueo de la naturaleza inconsciente, leves psicopatías que no afectan a la sustancia de la libertad humana, deficiencias de orden moral–, no atacan la sustancial libertad humana” (discurso del Papa a la Rota Romana de 1987, n. 7); por ello, “la verdadera incapacidad solamente se da –continuaba diciendo el Santo Padre– cuando existe una seria anomalía, que debe afectar sustancialmente a la capacidad del entendimiento y/o de la voluntad” (ibid. n. 7). En el siguiente discurso a la Rota romana –en el de 1988–, volvía a insistir en que “sólo la formas más graves de psicopatía llegan a mellar en la libertad sustancial de la persona” (n.6).

En consecuencia, no forman incapacidad “ni las resistencias y dificultades que el hombre encuentra en su caminar existencial, tanto a nivel consciente, donde la responsabilidad moral es tenida en cuenta, como a nivel subconsciente, y esto tanto en la vida psíquica ordinaria como en la que está marcada por leves o moderadas psicopatologías, que no influyen sustancialmente en la libertad de la persona” (ibid. n. 5). En este sentido, hay que precisar que la incompatibilidad de caracteres (*coram* Pinto, de 4 de noviembre de 1984, en “*Monitor Ecclesiasticus*” 110, 1985, p. 323, n. 15), los mismos defectos de temperamento, los complejos personales, o cualquier desorden de la personalidad, que incluso pueden impedir la plena y perpetua unión de la vida conyugal, no bastan para hacer inhábiles a los contrayentes respecto del cumplimiento de dichos deberes.

Aunque un fracaso matrimonial, sobre todo si la convivencia ha sido breve, puede ser un indicio de una posible nulidad, lo cierto es que dicho fracaso, en sí, no puede tomarse como presunción de incapacidad: “no se debe confundir el fracaso del matrimonio, que depende de ciertos defectos que pueden perfeccionarse y enmendarse, con la incapacidad de asumir las obligaciones conyugales. Es corregible la persona que no está sujeta a ideas obsesivas o a impulsos incoercibles que provienen de psicopatías” (*coram* Di Felice, sent. de 25 de octubre de 1978, en “*Monitor Ecclesiasticus*” 104, 1979, p. 459).

10. La causa de la incapacidad jurídica es la imposibilidad de asumir las obligaciones matrimoniales, y el origen de esta imposibilidad hay que buscarlo en la anomalía psíquica (“por causas de naturaleza psíquica”): no es ésta la causa de la nulidad, sino el origen fáctico de la imposibilidad de asumir, que es la verdadera incapacidad consensual.

Hablamos de anomalía, pero no es necesario que se trate de una patología: cualquier causa psíquica es grave para el Derecho, si provoca la incapacidad jurídica de asumir, es decir, de que la persona carezca de la posesión o dominio de sí necesarios para hacerse cargo y responder de las obligaciones esenciales del matrimonio. En este sentido, lo que hay que probar no es tanto la gravedad de la anomalía psíquica, cuanto la imposibilidad de asumir del contrayente, la cual, en cuanto real imposibilidad-inhabilidad, ha de ser grave.

Éste es uno de los temas claves, y que, en mi opinión, permiten superar determinados discursos –excesivamente cargados de prejuicios doctrinales– relativos al carácter absoluto-relativo/perpetuo-no necesariamente perpetuo de la incapacidad de asumir. En mi opinión, lo que hay que analizar, y ello siempre descendiendo al terreno práctico del caso concreto, es si estamos ante un sujeto realmente incapaz, o lo que es lo mismo, si estamos ante una

situación de incapacidad grave. Si así fuere, jurídicamente hablando, estaríamos ante alguien que “no puede”, nos situaríamos ante un “no poder” que no está marcado por la mera provisionalidad temporal o situacional, ya que, en dicha hipótesis, no se trataría de una situación grave, y por tanto, no sería un sujeto incapaz; cuestión distinta es que, en el terreno de la prueba, la incapacidad deba ser analizada partiendo de elementos probatorios reconducibles a un sujeto concreto, en una situación concreta, en una relación concreta; igualmente, es también cuestión distinta las posibles actitudes ante un eventual futuro matrimonio de quien fue considerado incapaz, ya que el juez se atiene al terreno de los hechos acaecidos, en particular, a la secuencia de acontecimientos y comportamientos desarrollados a lo largo del matrimonio *in facto esse*, en tanto en cuanto ellos son reveladores de las aptitudes de quienes “participaron” en el matrimonio *in fieri*.

11. El origen de esta imposibilidad de cumplir tiene que existir ya de algún modo, en la celebración del matrimonio, en la prestación del consentimiento. Esto es, la incapacidad de cumplir tiene que “coexistir” o “ser concomitante” con el momento de la celebración del matrimonio. Ahora bien, ser coexistente-concomitante con ese momento, no significa que sea en ese momento “manifiesta” ya que no deja ser coexistente-concomitante si en ese momento está “latente” y aparece después de que se ha celebrado el matrimonio. Es decir, puede existir en ese momento aún cuando en ese momento aun no ejerza su eficacia incapacitante “de hecho”: basta que el contrayente lleve consigo al matrimonio toda la carga que, aunque no inmediatamente después de la celebración del matrimonio, en un futuro no lejano desarrollará toda la eficacia –que en sí encierra– de hacer humanamente insostenible la convivencia conyugal; bien es verdad, no obstante, que este “estar latente” ha de ser probado, no sólo en sus elementos fácticos, sino sobre todo en la causalidad entre éstos y la imposibilidad de asumir.

Es suficiente el que la causa de la imposibilidad de cumplir exista, al celebrarse el matrimonio, de una manera “como embrionaria” que puede coexistir, por ejemplo, con una fortísima propensión a algo que, llevado a la práctica de modo habitual una vez celebrado el matrimonio, convierte en humanamente intolerable la convivencia conyugal (vid. *coram* Pinto, sent. 12 febrero 1982, en “*Ephemerides Iuris Canonici*” 39, nn. 1-2; *coram* Pinto, sent. 30 mayo 1986, en “*Monitor Ecclesiasticus*” 111, 1986, p. 391; S.R.R.D., *coram* Mattioli, vol. 48, 1956, p. 873; *coram* Mattioli, vol. 59, 1957, p. 775; *coram* Stankiewicz, sent. 5 abril 1979, en “*Monitor Ecclesiasticus*” 104, 1979, 433). Desde esta perspectiva, pueden examinarse los hechos posteriores al incumplimiento fáctico de los derechos esenciales, para analizar si estos hechos, pese a emerger por primera vez en el *in facto esse*, son y se manifiestan de

tal forma que evidencian una raíz psíquica y un origen causal en todo anteriores a la celebración del matrimonio.

Si esta antecedencia no existe, no hubo defecto de capacidad y, en consecuencia, prima la presunción de dificultad en el cumplimiento o de imposibilidad sobrevenida, las cuales no son causa de nulidad: las anomalías psíquicas posteriores al matrimonio, como los vicios que hayan podido adquirirse con posterioridad a la celebración del mismo, en nada vician el consentimiento matrimonial; en este sentido, hay que prestar atención –y contrastar con el resto de las pruebas– a determinados informes periciales en los que no se fundamenta objetivamente el carácter constitucional o congénito de determinadas anomalías.

12. La incapacidad del can. 1095, 3º ha de referirse a las obligaciones esenciales del matrimonio, las cuales han de establecerse atendiendo a los tradicionalmente denominados “bienes del matrimonio” –el bien de la prole, el bien de la fidelidad y el bien del sacramento–, a las propiedades esenciales del matrimonio y a los fines de éste, sin olvidar que, al ser el matrimonio un consorcio de toda la vida entre un varón y una mujer determinados, han de ser capaces ambos de establecer unas relaciones interpersonales de carácter conyugal idóneas para crear entre ellos una comunidad de vida y amor (vid. Pompedda, M., *De incapacitate adsumendi onera coniugalía*, en “Periodica” 75, 1986, p. 140ss; Shefhy, G., *Animadversiones quaedam...*, en “Periodica” 75, 1986, p. 118; coram Pinto, de 9 de noviembre de 1984, en “Monitor Ecclesiasticus” 110, 1985, p. 321). Por una parte, hay que tener presente que estas obligaciones han de ser mutuas, permanentes, continuas, exclusivas e irrenunciables, y por otras, no hay que olvidar que la exigencia de capacidad de asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio se refiere siempre a una exigencia de mínimos.

13. Establecido cuanto precede, y teniendo en cuenta el contenido de la causa presente, conviene acercarnos al trastorno antisocial de la personalidad (psicopatía). La palabra “psicopatía”, tomada en general, sirve para designar los estados mentales patológicos cualesquiera que sean: afecciones mórbidas del espíritu. Ahora bien, técnicamente hablando, se aplica restringidamente a aquellas desviaciones, sobre todo caracteriales –afectividad, voluntad–, que originan conductas antisociales. Se han utilizado distintas denominaciones para señalar este trastorno que muestra una conducta contras las normas generales establecidas por la sociedad: en Alemania se describen como personalidades psicopáticas, en Inglaterra como neurosis impulsivas, en Francia el término es el de desequilibrio, y en USA se aceptaba la noción de sujetos disociales.

Al margen de la terminología, se trata de un trastorno que muestra una conducta contra las normas generales establecidas por la sociedad, lo que suele llevar al sujeto a la marginación, la delincuencia o la ilegalidad, lo cual es vivido con sufrimiento propio y haciendo sufrir a los demás, sufrimiento que se deriva del choque del individuo consigo mismo o con los demás. Se trata de una anomalía de la personalidad que conduce a una comunicación interhumana no sólo defectuosa sino conflictiva. Son sujetos que, si bien no son incapaces de entender un código ético, sí que son incapaces de vivenciarlo, y es por ello por lo que suelen ser perturbadores sociales: todo psicópata no es una delincuente, aunque conviene advertir que, si de hecho no lo es, en potencia puede serlo con mayor frecuencia y con otras características que el resto de los individuos.

Son portadores de tres rasgos caracteriales que permite establecer una diferencia con las neurosis: por una parte, su rigidez de personalidad; esto es, se trata de sujetos ininfluenciables por cualquier intento psicoterapéutico, poco flexibles, escasamente plásticos, inadaptables a la situación, impermeables, fríos, distantes, sin calor humano; por otra parte, son sujetos que tienen una gran extraversión, esto es, tendentes a proyectar sus fracasos sobre el exterior; el sentimiento de culpa –tan frecuente en el neurótico– está ausente de las personalidades psicopáticas; su altivo egocentrismo y su rigidez que les hace adecuarse mal al medio, les conduce a situaciones de conflicto o de fracaso, de las que no se responsabilizarán, sino que descargarán su tensión y su responsabilidad sobre los demás. ¿Cómo? El modo habitual de hacerlo no será con palabras, sino en forma de actos violentos; este es el tercer rasgo caracteriológico: la tendencia a la descarga conitiva de la tensión interna; es indiferente que estos actos violentos se cometan de forma brutal, brusca, o de manera sosegada y fría: la raíz es la misma; como notas peculiares, estas acciones violentas se adecuan a la ley del “todo o nada”, son insensatas, extrañas y siempre destructoras

Las características principales de la personalidad psicopática o antisocial las podríamos sintetizar de la siguiente manera (cfr. Rojas, E., *¿Quién eres? De la personalidad a la autoestima*, Madrid 2001, pp. 207-216):

- Tendencia a una conducta violenta de forma duradera y persistente. La gama de manifestaciones va de la agresividad formal (desdén, actitud cáustica y procaz, mordacidad...) a la verbal y la física; el tono es fanfarrón, bravucón, jactancioso, lo que invita a responder en la misma dirección. No hay ningún sentimiento de culpa por la violencia que ejerce.
- Impulsividad sin control. Los modales son vehementes, precipitados, apasionados ante cualquier situación, temerarios.

- Frialdad de ánimo. Son como hielo, como si las cosas no fueran con ellos, como si nos sufrieran ni padecieran, cosa que como apuntamos al inicio no siempre es cierta. Son atímicos, esto es, sin vida afectiva; tienen gran dificultad para elaborar vivencias cordiales, de amistad y afecto.
- Desconsideración alarmante hacia los derechos de los demás. Para ellos no cuenta nada la opinión de familiares... , motivo por el cual preferirán al trato con un juez que con un psicólogo.
- Problemas para adquirir aprendizajes normativos. Por ello, las relaciones con las personas del entorno son difíciles, ya que no respetan las reglas de los demás, no aprenden con la experiencia; a ello hay que unir que la falta de miedo y el tedio que les invade, les conduce a una búsqueda constante de riesgos y aventuras incitantes.
- Deseo de satisfacciones inmediatas. Incapaces de aplazar la recompensa, buscan una gratificación rápida; no saben esperar, son alarmantemente impacientes, lo que les lleva a actuar sin reflexión, sin un pensamiento elaborado, sino siguiendo los caprichos, en función de los objetivos que van surgiendo sobre la marcha.
- Marcado narcisismo. Egocéntricos, exhibicionistas, tienden a desviar sobre los demás los sentimientos de culpa; tienen una necesidad imperiosa de trasgredir, sin valorar las consecuencias, sin visión de futuro, sin perspectiva. Muestran una absoluta intolerancia a las frustraciones.
- Perfil manipulador y vengativo. El psicópata suele utilizar la venganza y la manipulación de modo permanente.
- Falta de empatía. Su afectividad es paupérrima, y su hostilidad extrema, de manera que los demás casi no cuentan.
- Comorbilidad. Este trastorno suele llevar asociado el abuso de sustancias tóxicas, cuadros de ansiedad, incluso determinadas depresiones. Existe una asociación frecuente entre el alcohol y el trastorno psicótico.

Conviene distinguir entre los psicópatas totales y los fronterizos. En los primeros, el acercamiento es muy dificultoso, no sólo por su falta de conciencia respecto a la necesidad de ayuda, sino por su actitud desafiante frente al psiquiatra. Advertirles sobre su conducta sólo reportará resultados negativos, aunque es la única manera de establecer el contacto, al que seguirá el trabajo por lograr su confianza y por hacerle ver que las cosas pueden ser distintas. En los psicópatas fronterizos, el pronóstico es mejor, los síntomas son menos graves. En este caso, sí cabe rebatir sus ideas irracionales, indicarle deter-

minadas pautas de conducta, ayudarles a vencer su resistencia a mejorar, hacerle ver la deformación con que afrontan y enfocan los problemas.

Esta simple enumeración de rasgos y características del trastorno antisocial de la personalidad o psicopatías nos permite analizar la repercusión que dicha enfermedad puede tener sobre la conyugación. Es obvio que muchos de estos indicadores comportan verdaderas y graves contraindicaciones para la vida conyugal: cuando los mismos se producen con gravedad, profundidad y concomitancia con la celebración del matrimonio, impiden radicalmente al sujeto paciente ponderar los pros y contras del matrimonio que va a contraer, y asumir las obligaciones que el mismo conlleva.

Una vida matrimonial normal, con aceptación y entrega mutuas, con complementariedad e integración intra e interpersonal, con implicación en la decisiones que se toman, en los compromisos presentes y futuros que se asumen...por fuerza ha de ser incompatible con un psiquismo marcado por el desorden de la personalidad, el egocentrismo, la irresponsabilidad, la apatía moral, la falta de empatía, la frialdad psico-afectiva...Por ello, parece evidente que la presencia en uno de los esposos, en el momento de su matrimonio, de una psicopatía grave y profunda, incapacita absolutamente a la persona para asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, dificultando gravemente también la posibilidad de actuar en lo conyugal con el suficiente discernimiento-discreción de juicio.

III. Fundamentos Fácticos

14. Los infrascritos Auditores del Turno juzgador, habiendo analizado, ponderado y valorado en su conjunto las pruebas que se han practicado primera instancia, estiman y juzgan que de las mismas se deducen argumentos suficientes a favor de una verdadera demostración de la nulidad del matrimonio en cuestión por incapacidad del esposo demandado para asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

Y en consecuencia, acuerdan ratificar la sentencia de del Tribunal eclesiástico del arzobispado de en lo referente a dicho capítulo de nulidad, declarándose la misma por ello.

15. Este Tribunal acepta el análisis del conjunto del material probatorio que recoge la sentencia de primera instancia, de modo que únicamente nos limitaremos a resaltar y destacar en el caso algunos puntos argumentales, en

los que, a nuestro juicio, se apoya con suficiente certeza este fallo o resolución a favor del matrimonio nulo:

- En primer lugar, hemos de poner de relieve la forzada unilateralidad probatoria derivada de la incomparecencia del esposo demandado, tanto en el curso del proceso, como en la entrevista con el perito. No obstante, y pese a esta ausencia, lo cierto es que la declaración-confesión de la esposa es coherente, objetiva, poco apasionada, verosímil, y aporta una serie de datos que en su totalidad son corroborados por el resto de los testigos por ella presentados; pese a ello, comparando los términos de la misma, con lo que ella pone en conocimiento del perito, llama la atención el desequilibrio existente a favor de esto último, ya que en la anamnesis aparecen muchos más datos de los que son aportados en la declaración-confesión de la propia actora.
- Del conjunto de la prueba testifical y de lo adverado por la esposa, podemos extraer una serie de rasgos referidos al modo de ser y comportarse del demandado:
 - Se trata de un joven que es hijo único, perteneciente a una familia poco estructurada, en donde el padre –jubilado por enfermedad– se dedica más a la bebida que al cuidado de la familia; esta situación es compensada por la madre, que sobreprotege a su hijo.
 - Los cuatro años de noviazgo estuvieron marcados por el entorno autoritario de la familia de ella –en particular de su padre, a quien todos los testigos consideran muy “moro” y muy autoritario–, lo que le lleva a aceptar el matrimonio como medio de escape, ello pese a que ha podido comprobar durante ese tiempo previo al matrimonio las rarezas de su novio, su propensión a la bebida, a fumar porros, en definitiva “a probar cosas que rozan la legalidad” (fol. 38). El novio no era del agrado de la familia “porque a veces me trataba –dice la esposa– violentamente y teniéndome siempre en un segundo plano” (fol. 39); esta afirmación, y otra serie de datos aportados por los testigos, contrasta con la consideración de “normal” que ella misma hace del periodo del noviazgo; teniendo en cuenta que lo primero son datos concretos, que existen otros tantos en el mismo sentido aportados por los testigos, y teniendo en cuenta que en la entrevista con la Sra. Perito añade algunos muy significativos, damos a los mismos más relevancia que a la genérica valoración de normalidad.
 - Esta reflexión es importante, pues preguntada sobre el modo como se desarrolló la convivencia conyugal, indica que ésta “durante año y medio fue normal”; ciertamente los datos que existen en autos

permiten poner muy en tela de juicio esa “normalidad”. Siguiendo con lo adverbado por la esposa, es a partir de la pérdida del trabajo por culpa suya, y a partir de hacerse públicas las infidelidad, cuando la situación pasa de “normal” a insostenible. Ahora bien, analizando y contrastando las situaciones vividas por este matrimonio, y los datos que obran en autos, nos situamos ante un esposo que está en las antípodas de la normalidad: quizás se entienda semejante valoración de la esposa, si consideramos, por ejemplo, que después de “pillar” a su propio marido con otra en su cama, después de todo lo que estaba pasando, sin embargo, se muestra dispuesta –así lo confirma su cuñado– a disculparlo todo... Ya el día de la boda acabó borracho, siempre fue propenso a salir –la mayoría de las veces sin ella–, a beber, a fumar porros –de otras sustancias no se tiene constancia, aunque parece ser que tras la separación fue detenido con drogas, motivo por el cual fue incluso encarcelado, datos éstos que no constan en la declaración, pero sí que aparecen en la entrevista con el perito–, a frecuentar ambientes nocturnos e impropios de alguien casado –de hecho, parece ser que tuvo un hijo con una mujer que trabajaba en una barra americana, a quien acabó abandonando–, a vivir al margen de cualquier responsabilidad laboral.

- Todo ello refleja un profundo egocentrismo, un comportamiento infantil e inmaduro, preocupado exclusivamente de sí mismo –hay que tener en cuenta que es hijo único, y que todos afirman la sobreprotección que sobre él desplegó su madre–..., todo lo cual acompañado de un temperamento violento y fanfarrón.
- La prueba pericial, realizada sólo sobre las actas en lo que al esposo se refiere, incorpora una serie de conclusiones que, en parte confirman los datos obrantes en autos, y en parte los sobrepasan. En dicho informe se indica que el esposo padece un trastorno antisocial de la personalidad, individuándose cinco ítems del mismo: hiperexcitabilidad, agresividad, impulsividad, irresponsabilidad, deshonestidad. En mi opinión, existen algunos datos que permiten poner en duda la rotundidad de este diagnóstico: al esposo lo consideran voluble, alguien que se deja llevar por todos, extrovertido, abierto y espontáneo con la gente..., lo cual no cuadra en absoluto con un sujeto antisocial (psicópata), al menos en su modalidad más fuerte –los que hemos llamado “psicópatas totales”–, ya que el patrón básico de estos sujetos es precisamente todo lo contrario. Sí que aparece claro su marcado narcisismo, su falta de empatía hacia las situaciones conyugales, su deseo de satisfacciones inmediatas, incluso una cierta violencia, pero pese a ello, no vemos

que, con los datos obrantes en autos, se pueda concluir con claridad que estamos ante un psicópata: los datos nos sitúan más ante un sujeto gravemente inmaduro, que ante un psicópata total.

- No obstante, tal como hemos puesto de relieve en la fundamentación jurídica, lo realmente decisivo es probar la incapacidad de sujeto, sabiendo que la causa de la misma es la imposibilidad de asumir las obligaciones conyugales, siendo el origen anormal del psiquismo del individuo el fundamento fáctico de dicha incapacidad. En este sentido, sí que existen datos suficientes como para alcanzar la certeza moral suficiente que nos permite sostener que el demandado carecía de la capacidad mínima-proporcional de consentir asumiendo-cumpliendo el objeto del consentimiento matrimonial. Por ello, hacemos nuestras la siguiente reflexión que se hace en el informe pericial: “todos estos datos hablan de una persona con una perturbación afectiva importante y que posee un exagerado egocentrismo, todo lo cual le lleva a ser incapaz de establecer relaciones profundas y duraderas y, por lo tanto, de amar; se mueve de manera impulsiva para lograr siempre satisfacciones inmediatas porque no tiene ninguna capacidad de tolerancia a la frustración, por eso no puede diferir la satisfacción de un deseo, ya que se mueve siempre guiado por el principio del placer y, finalmente, no tiene una interiorización de la normativa social” (fol. 65), “...es incapaz de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, ya que, al no implicarse emocionalmente, es incapaz de una entrega y aceptación mutua, entrecomillado lo de mutua, pues el exacerbado egocentrismo le lleva a pensar sólo en sí mismo, sin tener en cuenta los sentimientos y necesidades de la otra persona”.
- Los datos cronológicos, y sobre todo los parámetros de comportamiento del demandado, permiten afirmar que éste fue ya al matrimonio con las carencias caracterológicas que han sido puestas de relieve; el esposo viene arrastrando esos problemas desde la adolescencia tardía, produciéndose desde entonces un progreso –o mejor un retroceso– en su evolución psíquica, lo cual parece que en la actualidad se ha visto agravado, ya que se han incluido elementos delictivos.

16. Como consecuencia de lo hasta aquí indicado, este Tribunal –siguiendo el criterio de la Defensa del Vínculo– estima, juzga y concluye que, a juicio del mismo y en este caso, del conjunto probatorio resulta demostrado con certeza moral la nulidad de este matrimonio por auténtica incapacidad del esposo demandado para asumir-cumplir las obligaciones esenciales conyugales. Y por ello este Tribunal se ha orientado en este caso a disponer la confirmación

de la sentencia del Tribunal eclesiástico del arzobispado de
dictada en esta causa

IV. Parte Dispositiva

Por todo lo anteriormente expuesto y motivado; atendido el Derecho y las pruebas que se han practicado acerca de los hechos alegados; visto el informe de la Defensa del Vínculo de N. Tribunal; e invocando a Dios en aras de la verdad y de la justicia; definitivamente juzgando; Decretamos:

Confirmamos la sentencia del Tribunal eclesiástico de, dictada el referida al capítulo de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica por parte del esposo demandado. En consecuencia, DECLARAMOS LA NULIDAD DEL MATRIMONIO DE DÑA. Y D..... POR “INCAPACIDAD DEL ESPOSO PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO”.

Las expensas debidas al Tribunal serán de cuenta de la parte actora.

Así lo decretamos. Y mandamos a los Oficiales de N. Tribunal, a quienes corresponda, que dispongan, a modo de sentencia definitiva, la publicación y ejecución de este N. Decreto. Publíquese y notifíquese.

Mons. Carlos M. Morán Bustos,
Juez del Tribunal de la Rota de la Nunciatura de España